



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 357/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad P.M.S.R., en nombre y representación de Ó.L.R.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Accidente de tráfico causado por la indebida colocación de contenedores de basura (EXP. 332/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La entidad representante del afectado en el escrito de reclamación presentado relata los hechos acaecidos de la siguiente manera:

Que el día 7 de junio de 2007 el afectado circulaba con su vehículo por la calle Paloma, cuando un vehículo no respetó el "ceda el paso" situado en la zona porque

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

los contenedores de basura ubicados en la zona no le permitían ver con claridad, lo que motivó que el afectado colisionara con un tercer vehículo, sufriendo desperfectos, cuya indemnización se reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que los daños derivan del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado. Su representación no se ha acreditado de manera alguna.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor afirma que de las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, al que la reclamante no ha aportado prueba alguna pese a que se abrió el periodo probatorio, no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado.

2. En este caso, es cierto lo manifestado por el Instructor en la Propuesta de Resolución ya que el interesado no ha demostrado la producción efectiva y real del accidente, pues ni ha presentado factura correspondiente a daño alguno, ni prueba que corrobore lo alegado o que, incluso, esclarezca el modo en el que se produjo el accidente.

Así mismo, ni siquiera se ha identificado al conductor que, presuntamente, infringió lo dispuesto en la señal referida.

Por ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.